



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01694-2014-PHD/TC
LIMA
PABLO RUIZ LÓPEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Ruiz López contra la resolución de fojas 33, su fecha 5 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 14 de noviembre de 2012, el actor interpone demanda de hábeas data contra el jefe Zonal de Foncodes Lima, a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe *vía Courier*: (i) lo concerniente a la adjudicación directa o asignación de proyectos de infraestructura en las comunidades rurales de Lima en el 2012, que se encuentren vigentes; (ii) se le otorgue copias de las actas individuales de calificación personal de los postulantes a capacitadores sociales, ingenieros supervisores y residentes en las convocatorias realizadas en el 2012; (iii) copias de los títulos profesionales o grados de maestría y doctorado de la Comisión Seleccionadora encargada de la Calificación Individual; y (iv) copias de la publicación final de los resultados de los postulantes preseleccionados al Concurso Público N.º 01-2011/EZ-LÍM.
2. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que no se sabe si la documentación requerida existe y que, en todo caso, el actor debió acudir a las instalaciones de la emplazada para obtener los documentos que solicita previo pago del costo de reproducción. A su turno, la Sala revisora confirmó la recurrida por la misma razón.
3. No obstante lo resuelto en ambas instancias, la presente demanda debió ser admitida a fin de dilucidar si, como lo sostiene el accionante, se vulneró su derecho de acceso a la información pública. Al respecto, este Tribunal considera que no es adecuado rechazar liminarmente la demanda, pues, precisamente, ésta tiene por objeto dilucidar si lo requerido existe o no. Y es que, la mera respuesta brindada a nivel prejurisdiccional de que lo peticionado no existe (Cfr. Carta N.º 160-2012-MIDIS-FONCODES/EZ-LIMA), por sí misma, no es suficiente para justificar el rechazo de la misma. Por tanto, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20º del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01694-2014-PHD/TC
LIMA
PABLO RUIZ LÓPEZ

expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)"

4. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida expedida por la Segunda Sala Civil de Lima, de fecha 5 de noviembre de 2013 (obrante a fojas 33), y **NULA** la resolución del Noveno Juzgado Constitucional de Lima, de fecha 18 de enero de 2013 (obrante a fojas 12).
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de hábeas data.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL